

Secretaria. Cali, mayo 16 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante. Para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretario

Auto Inter.

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

---

PROCESO:	RESTITUCION
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FLING GLASS
RADICACIÓN:	760013103-012/2018-00245-00

---

Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte demandante a través de su apoderado judicial, recurre en reposición el auto del 13 de septiembre de 2021, por el cual éste despacho ordenó agregar sin consideración alguna los escritos mediante los cuales la parte demandante solicitó la reanudación del proceso, por considerar el juzgado improcedente la petición al no haber culminado el trámite de reorganización seguido ante la Superintendencia de sociedades.

El fundamento de la reposición la hace consistir en que, la Superintendencia de Sociedades determinó que *"corresponde al demandado, a través de su representante legal, coordinar la entrega de los bienes a Bancolombia .S.A., no obstante como tal situación no se ha presentado, es menester recurrir al proceso verbal de restitución que ya se había iniciado y que, por tal razón debe reanudarse, en tanto los bienes no han sido restituidos y esta es una función que no le corresponde a la superintendencia de sociedades"*.

Por tanto, que ante la orden surgida de la Superintendencia de restituir los bienes objeto de este proceso y al no haberse cumplido, sólo les resta recurrir al proceso de restitución que ya se había impetrado, al no corresponder tal función a esa entidad administrativa, quien indicó de que no efectuarse la entrega, se debía acudir a los mecanismos judiciales y administrativos existentes, aspecto este que es el que nos ocupa.

Corrido el traslado de ley, no obstante no estar trabada la Litis, se procede a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. El problema jurídico sometido a consideración del despacho estriba en determinar si el motivo de inconformidad del recurrente goza de suficiente respaldo fáctico y jurídico.
2. Delanteramente y en el caso particular, esta oficina judicial mantendrá incólume su propia decisión, amén que no se encuentran allegados elementos nuevos con fuerza tal que hagan revertir o modificar la declaratoria hecha por esta oficina judicial, respecto de la problemática planteada *ad initio* y que hoy es materia de inconformidad.

Basta agregar que la edificación jurídica del auto enjuiciado lo fue en su momento en estricto apego a las normas legales vigentes, para la materia que convoca la atención en torno al trámite de reorganización seguido ante la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, el despacho observa ahora en los documentos anexos al escrito que contiene la inconformidad, soportes suficientes para disponer la reanudación del presente proceso, en razón a que los bienes objeto de los contratos de arrendamiento base de esta acción judicial, fueron excluidos del trámite concursal a efecto de ser entregados a Bancolombia S.A., a través del representante legal de la sociedad en reorganización, conforme se indica en el auto emitido por la citada Superintendencia del 31 de marzo de 2021, arrojado como prueba del recurso formulado, actuación en la cual además se indicó a los interesados que de no obtenerse la restitución por parte del obligado o la imposibilidad de su entrega y recepción por parte de Bancolombia S.A., los interesados cuentan con las acciones legales pertinentes ante las autoridades judicial y administrativas competentes, para obtener el efecto jurídico perseguido.

Así las cosas y como quiera que los bienes cuya restitución se procura en esta acción, cuyos contratos serán objeto de debate en su oportunidad por los extremos procesales, fueron excluidos del trámite administrativo que dio lugar a la suspensión del trámite procesal que nos ocupa, resulta en esta oportunidad procedente ordenar la reanudación del proceso al darse los presupuestos previsto en el artículo 163 de nuestra obra procesal civil vigente.

Todo lo anterior para colegir, que no habrá de revocarse el proveído atacado en lo que fue objeto de censura, por haberse emitido en apego a lo normado y acreditado al momento de su emisión; cosa diferentes es, que al haber variado las condiciones que dieron origen a la suspensión del proceso, como se advierte en la prueba documental arrojada con el recurso de reposición, se dispondrá la reanudación del trámite procesal conforme a las condiciones en que jurídicamente quedaron los bienes objeto de los contratos materia del presente litigio y pretendidos en restitución, debiéndose prevenir a la parte demandante para lo de su cargo frente a la vinculación de la parte pasiva.

Ante lo indicado, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado 13 de septiembre de 2021, por las razones indicadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER POR REANUDADO** el trámite del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 163 del Código General del Proceso, por lo tanto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar los trámites pertinentes para agotar la notificación de la sociedad demandada, conforme lo dispone el artículo 292 del C. G. P., a tendiendo a la carga procesal para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL  
CIRCUITO DE CALI**



Hoy en estado No \_\_\_\_\_ notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C.G.P.)

Santiago de Cali,

Sandra Carolina Martínez Álvarez  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f580382ec3d3d30907e3a68e60a081830520ded1ca30bc573e52fd323ff1900d**  
Documento generado en 23/05/2022 10:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**